



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 0 1 3

Caracas, 10 ABR 2025

AÑOS 215°, 165°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha 28/11/2024, la ciudadana **ANETTE MONIKA BEYER H.**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V.- 10.334.427, Abogada en ejercicio, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.746, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil norteamericana **MONSTER ENERGY COMPANY**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **INTERPUSO, Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 807 de fecha 07/11/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 636 en fecha 12/11/2024, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la Resolución N° 308, de fecha 19/06/2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 538 de fecha 12/07/2013, que **NIEGA DE OFICIO**, la solicitud de registro de la marca comercial "**MONSTER REHAB**", inscripción N° 2012-014434, en clase 05 Internacional, 46 Nacional, para distinguir: suplementos nutricionales en forma líquida (Productos Nacionales y/o extranjeros), **por considerar** que posee parecido gráfico fonético y conceptual con otra marca ya registrada, y por




República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

tanto, incurso en la causal prohibitiva de registro establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial¹.

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **807** de fecha **07/11/2024**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **636** de fecha **12/11/2024**, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos

¹ **Vid.:** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25,227 de fecha 10/12/1956.

Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **636**, de **fecha 12/22/2024**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 21-2024**.

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó a partir del día **13/11/2024** hasta el día **03/12/2024**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **28/11/2024**, es decir, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que el Recurso, se presentó en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha 09/07/2012, mediante trámite N° 2012-014434, la sociedad mercantil norteamericana **MONSTER ENERGY COMPANY**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **"MONSTER REHAB"**, en clase 46 Nacional y 05 Internacional para distinguir: Productos químicos utilizados en la industria a saber: Suplementos nutricionales en forma líquida (Productos nacionales y/o extranjeros).

En fecha 19/06/2013, mediante Resolución **N° 308**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 538**, en fecha 12/07/2013, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **NIEGA DE OFICIO** el registro de la marca solicitada por presentar parecido gráfico y fonético para con la marca **"MONSTER"**, registro N° P321181, propiedad de la sociedad mercantil norteamericana HANSEN BEERAGE COMPANY, por lo que determina que se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro, establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

En fecha 15/08/2013, la sociedad mercantil norteamericana **MONSTER ENERGY COMPANY**, en lo adelante La Recurrente, ejerce Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 07/11/2024, mediante Resolución **N° 807**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 636**, en fecha 12/11/2024, el Servicio de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y **CONFIRMA** en todas sus partes el acto impugnado.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 28/11/2024, La Recurrente ejerce formalmente Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, fundamenta en su escrito, que el órgano registral, incurrió en error, al no considerar que ambas marcas, (negante y solicitada), pertenecen a la misma empresa titular.

Señala que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en lugar de verificar lo antes expuesto, se limitó a analizar la improcedencia del registro de la marca solicitada en base a la existencia de la marca negante.

Asevera que, presentó en fecha en 21/01/2013, solicitud de cambio de titularidad de la marca negante a su favor, y que el órgano registral no consideró esta circunstancia de hecho, al momento de resolver el Recurso de Reconsideración.

Finalmente alega que no existe impedimento alguno para que se le otorgue el registro solicitado, en virtud que ambas marcas (solicitada y registrada), están bajo un mismo titular.



V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto que la denuncia se circunscribe, en que la administración marcaría, **obvio** el constatar el hecho que tanto la marca solicitada como la marca registrada, pertenecen a un mismo titular, esta Alzada considera que dicha circunstancia, encuadra en lo que se conoce como vicio de falso supuesto de hecho.

El falso supuesto de hecho se configura, cuando la Administración al dictar el Acto, fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos, o que ocurrieron de manera distinta a la apreciada por el órgano, subsumiéndolos en una norma jurídica que no le corresponde.

Esto acarrea el vicio en la causa del acto administrativo y, por lo tanto, la nulidad absoluta del mismo, toda vez que se concibe bajo una apreciación falsa, errónea o inexacta de los hechos.

Como es lógico suponer, la denuncia de este vicio obliga a la Administración a revisar, los hechos plasmados en las actas contentivas del expediente administrativo del caso, a los fines de determinar, si es procedente tal delación.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este orden de ideas tenemos que, de la revisión de las actas contenidas en el expediente administrativo, se desprende lo siguiente:

1. **En fecha 09/07/2012**, La Recurrente, solicitó el registro de la marca "MONSTER REHAB".
2. **En fecha 19/06/2013**, El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **NIEGA DE OFICIO** el registro solicitado, por la existencia de la marca negante "**MONSTER**", propiedad de otro titular.
3. **En fecha 12/08/2013**, La Recurrente, interpone Recurso de Reconsideración y aporta como elemento de prueba, la forma FM-08 de fecha **21/01/2013**, en la que pretende demostrar el cambio del nombre del titular de la marca negante "**MONSTER**" registro N° P-321181, a su favor como actual titular.

Ahora bien, de lo antes expuesto, se evidencia que para la fecha **19/06/2013**, es decir, en el momento de emanar la negativa de oficio (acto primigenio) por parte del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el sistema informático de dicha institución, no tenía registrado el cambio de titular de la marca negante, razón ésta por la cual, negó de oficio el registro de la marca "**MONSTER REHAB**".



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Por otra parte, esta Alzada verificó que en fecha **21/01/2013**, es decir, con seis (06) meses de antelación a la denegatoria anterior, La Recurrente efectuó la solicitud de cambio de titular.

En virtud de lo anterior, se constata que La Recurrente había aportado el medio probatorio alegado, al momento de la interposición del Recurso de Reconsideración, siendo que dicho elemento de prueba, no fue debidamente valorado por el órgano registral a los fines de determinar la procedencia del registro.

Ahora bien, verificada como ha sido la falta de verificación de prueba, esta Alzada concuerda con la denuncia interpuesta por La Recurrente y, por tanto, encuentra forzoso **REPONER** la causa al estado de nueva decisión administrativa, a los fines que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), determine la validez del cambio de titular de la marca considerada negante y, por tanto, emane una nueva decisión de conformidad con los criterios legales aquí expuestos de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **ANETTE MONIKA BEYER H.**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V.- 10.334.427, Abogada en ejercicio, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.746, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil norteamericana **MONSTER ENERGY COMPANY**.

SEGÚNDO: REVOCA el acto administrativo contenido en la Resolución N° **807**, de fecha 07/11/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° **636**, en fecha 12/11/2024, y la Resolución N° **308**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **538**, en fecha 12/07/2013, en lo que respecta a la solicitud N° 2012-014434.

TERCERO: REPONE el procedimiento administrativo al estado de una nueva decisión administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la

³ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.


LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 14, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.